

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 052 DE 2007

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL
AGROPECUARIA S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de la operación No. DT-4710080, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 035 de 2006, el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó personalmente la Resolución de Apertura al Representante Legal de la firma investigada, la cual presentó los correspondientes descargos fuera del término previsto en el artículo 131 ejusdem y asistió a

audiencia; razón por la cual este órgano disciplinario procederá a adoptar la decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

II. HECHOS

- 2.1.- Entre las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **TORRES CORTÉS S.A.**, en su condición de comisionista comprador, y **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, en su condición de comisionista vendedor, se realizó en la rueda 09 del 13 de enero de 2006 la operación de físico disponible sobre 25.000 kilos de Azúcar Blanca, identificada con el número DT-4710080, la cual, mediante comunicación PSD-041 de fecha 13 de febrero de 2006 suscrita por la representante legal suplente, fue declarada incumplida en cuanto a la entrega del producto en las fechas pactadas en la negociación.
- 2.2.- Mediante Resolución No. 035 del 2006 el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.** por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.
- 2.3.- Como se estableció en la Resolución No. 035 de 2006, para el Comité de Vigilancia de la Bolsa la conducta de la sociedad comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.** como comisionista vendedor, descrita en el numeral 2.1. de este acápite, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 y en el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría dar lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el mencionado Reglamento.
- 2.4.- La Resolución No. 035 de 2006 fue notificada personalmente al doctor Ramiro Villaquirán, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA**

S.A., hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, el 30 de junio de 2006.

2.5.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.** presentó descargos, mediante la comunicación radicada ante la secretaría de este Comité el 21 de julio de 2006,

2.6.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el 07 de septiembre de 2006.

A la mencionada audiencia no compareció el representante legal de **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.** quien mediante comunicación OGV-256-06 manifestó que no podía presentarse a dicha diligencia porque tenía una cita médica "previamente adquirida", por lo cual se le fijó como nueva fecha el 21 de septiembre de 2006, diligencia a la cual asistió el doctor **Dr. Ramiro José Villaquirán Villalba**, en su calidad de Representante Legal.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA

INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado fuera del término establecido en el Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Representante Legal de la firma investigada señala lo siguiente:

- "1. Al hecho primero, segundo, (sic) es cierto que la firma comisionista Otoyá Gómez Villaquirán & CÍA S.A. actuó como vendedor y Torres Cortes S.A. (sic) actuó como comprador en la operación de físico disponible de Azúcar Blanca DT-4.710.080 en condiciones estipuladas en la negociación realizada en la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

2. Al hecho tercero, es cierto la firma comisionista Otoyá Gómez Villaquirán & Cía S.A. le informa a la sociedad Torres Cortes S.A. (sic) el no recibo de 13.750 Kilos de azúcar por parte del mandante vendedor, aludiendo problemas de calidad, debido a esto en el mismo oficio y acatando la obligación de entregar el producto según se realizó (sic) en destino se tomó (sic) como base el del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la B.N.A. S.A. Art. 76 No. 2, literal b), para que el comprador inspeccionara el producto con la presencia del organismo Arbitral, a través de su Grupo Técnico de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.; esta (sic) es la razón por la cual en el mismo comunicado se le solicita informar en que (sic) Almacén o Depósito (sic) entregar dicho producto.
3. Al hecho cuarto, es de notar que el producto negociado es azúcar blanca, esta (sic) determinado el género (sic) mas al realizarse la negociación en la rueda de negocios de la BNA S.A. no se hace referencia a marcas, de la misma manera y de acuerdo al (sic) del Reglamento de Funcionamiento de Operación del Mercado Público de la BNA S.A. Art. 71 en las operaciones para entrega inmediata y a plazo se acepta una tolerancia en la entrega de hasta el 5%, y en esta negociación se pactó (sic) el 1%, sin embargo la entrega se realizó (sic) a cabalidad por la cantidad total negociada.
4. Al hecho quinto, es contradictorio debido a que la entrega se realizó (sic) y que el incumplimiento fue generado por el no recibo del producto por parte del mandante comprador, su fundamento no tiene asidero de acuerdo al Art. 78 del Reglamento de Funcionamiento de Operación del Mercado Público de la BNA S.A. 'En caso de presentarse conflicto sobre la calidad del producto, la parte afectada deberá dar aviso inmediato al Organismo Arbitral de la Bolsa para que a través de su grupo técnico, determine si el producto es o no de recibo, de acuerdo con las calidades acordadas. Si el producto no es de recibo, el miembro vendedor tendrá que sustituirlo dentro de los ocho días hábiles, contados a partir de la fecha del dictamen ...' ninguna de estas objeciones las realizó (sic) en su oportunidad el miembro comisionista comprador, sin embargo fue mi firma la

que informa sobre el no recibo del producto por parte del mandante de la firma comisionista compradora.

5. Al hecho sexto, con comunicación del 20 de febrero de 2006, solicite (sic) se revisara la declaratoria de incumplimiento de acuerdo a las consideraciones a que hice referencia en la misma, a su vez pretendo lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que no hay normas presuntamente violadas por parte de la firma comisionista Otoyá Gómez Villaquirán & Cía S.A., que de acuerdo al (sic) del Reglamento de Funcionamiento de Operación del Mercado Público de la BNA S.A. Art. 20 No. 1, 4, 5, cumplí con la obligación que contraí en la obligación (sic) en la operación DT-4.710.080 al entregar el producto en las fechas pactadas obrando con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y responsabilidad, la entrega del producto se trastornó (sic) por el no recibo del mismo por parte del mandante comprador, tal como lo demuestro en las comunicaciones SGN-579 y la comunicación de Torres Cortes S.A. (sic) TC-258 del 01 de febrero de 2006, en donde con la anuencia del Fondo Rotatorio solicita se realice la entrega del producto en fecha posterior a la pactada inicialmente.

SEGUNDO: Declarar que no habiendo cumplido la firma comisionista Torres Cortes S.A. (sic) con las formalidades establecidas en el Reglamento de Funcionamiento de Operación del Mercado Público de la BNA S.A. Art. 76 No. 2º, literal b), el mandante comprador no puede justificar que la calidad del producto sea excusa para el no recibo del mismo, generando así el incumplimiento por su parte.

TERCERO: Declarar probada la excepción de fondo, Nulidad Procesal, de acuerdo a los artículos 79 y 80 del Reglamento de Funcionamiento de Operación del Mercado Público de la BNA S.A. debido a que se acepto (sic) reclamación de su incumplimiento cuando ya se ha vencido el término u oportunidad de proponerlo por parte de las partes.

CUARTO: Declarar probada la excepción Innominada o genérica, cualquiera que resultare de la presente investigación.

QUINTO: Declarar probada la excepción de Culpa de la víctima, pues de acuerdo a mi declaración en la comunicación CGN-579 del 25 de

enero de 2006, cumplí el principio de publicidad consagrado a lo largo del Reglamento de Funcionamiento de Operación del Mercado Público de la BNA S.A. y en el artículo 20 de la Constitución Política al informar a la firma Torres Cortes S.A. (sic) lo que ocurría con la entrega del producto, obligación que no deje (sic) a un lado, para así cumplir y llevar el negocio con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad.

SEXTO: Dar por terminada la investigación disciplinaria en contra de mi firma comisionista Otoyá Gómez Villaquirán & CÍA S.A.”

En Audiencia recepcionada el día 21 de septiembre de 2001 el Representante Legal de la firma Investigada reconoció el incumplimiento parcial de la operación al señalar “**el cumplimiento parcial generado** que causó traumatismos”, añadiendo “que aunque el incumplimiento de mi cliente fue el fundamento de la acción indemnizatoria ..”.

Pese a lo anterior depreca “... que con la equidad se imponga el examen de todas las circunstancias, de hecho aplicarlas al caso como **plantear el cumplimiento parcial**, la urgencia de recibir el saldo del producto están en el sitio del producto, en este orden de ideas solicito a los miembros honorarios del Comité de Vigilancia que sea precudida (sic) la investigación disciplinaria en contra de la firma comisionista Otoyá Gómez Villaquirán”.

IV.- CONSIDERACIONES

A. Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

B. Análisis de la situación presentada

1. Excepción de nulidad

En su escrito de descargo solicita el Representante Legal de la sociedad comisionista investigada “Declarar probada la excepción de fondo, Nulidad Procesal, de acuerdo a los artículos 79 y 80 del Reglamento de Funcionamiento de Operación del Mercado Público de la BNA S.A. debido a que se acepto (sic) reclamación de su incumplimiento cuando ya se ha vencido el término u oportunidad de proponerlo por parte de las partes”.

No puede accederse a la solicitud de nulidad deprecada, toda vez que por disposición del artículo 76 del Reglamento de Funcionamiento de Operación del Mercado Público de la BNA S.A., citado por el libelista en respaldo de sus aserciones, los Miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria deben informarle a ésta por escrito el cumplimiento de cada negociación, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los términos convenidos para su cumplimiento, requisito que en el asunto *sub exámine* se cumplió a cabalidad, toda vez que la fecha de vencimiento del término convenido entre TORRES CORTÉS S.A., en su condición de comisionista comprador, y **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, en su condición de comisionista vendedor, para la entrega del producto Azúcar Blanco era el 20 de enero de 2006 y la primera de las firmas citadas mediante comunicación TC-0313 del 7 de febrero del mismo año dio aviso a la Bolsa sobre el incumplimiento de la operación No. 4.710.080, esto es, al undécimo día.

Lo anterior por cuanto los términos fijados en días se entienden hábiles, como lo dispone el artículo 70 del Código Civil, subrogado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal –ley 4 de 1913-, del siguiente tenor: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario”. Por lo demás, el Reglamento de

Funcionamiento de Operación del Mercado Público de la BNA S.A. no contiene una disposición que sea contraria a tal norma, por lo cual se entiende que los términos fijados en el artículo en mención son hábiles.

Por las razones expuestas, no puede prosperar la excepción de nulidad

2. Excepción de culpa exclusiva de la víctima

Como quiera que la excepción citada al epígrafe está íntimamente relacionada con los argumentos expuestos por la sociedad comisionista investigada respecto del no compromiso de su responsabilidad en los hechos investigados, se resolverá en el acápite siguiente, en el que se abordarán las consideraciones sobre el fondo de la cuestión planteada.

3. Consideraciones sobre el fondo de la litis

Prima Facie cabe señalar que en el asunto examinado está demostrado que entre las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. TORRES CORTÉS S.A., en su condición de comisionista comprador, y **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, en su condición de comisionista vendedor, se realizó en la rueda 09 del 13 de enero de 2006 la operación de físico disponible sobre 25.000 kilos de Azúcar Blanca, identificada con el número DT-4710080, la cual debía cumplirse entre el 13 y el 20 de enero de 2006. Al efecto basta remitirse a la papeleta de bolsa y el comprobante de negociación No. 4016725.

Así mismo cuenta la actuación con prueba documental que acredita no sólo la existencia de la operación sino el incumplimiento de una de las obligaciones contraídas por parte de la sociedad **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, referente a la fecha de entrega del producto Azúcar Blanca, que habría de cumplirse en la ciudad de Barranquilla a más tardar el día 20 de enero de 2006. Es así como en primer lugar obra la comunicación de fecha 7 de febrero de 2006, suscrita por el doctor LEONEL TORRES JARAMILLO en su calidad de Gerente General de la firma TORRES CORTÉS S.A., en la que se manifiesta que por orden del mandante Fondo Rotatorio del Ejército solicitan el incumplimiento en la entrega del producto de la operación No. 4.710.080, correspondiente a la Regional de Barranquilla.

Corroborando lo dicho en el comunicado mencionado en precedencia, milita, de una parte, el Oficio No. 064/ 500- 07 del 6 de febrero de 2006, mediante el cual la Encargada de las Funciones de la Dirección Cadena de Suministros de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares solicita a la Bolsa Nacional Agropecuaria que declare el incumplimiento de la Operación 47100080, por cuanto no se entregó el producto en las fechas acordadas. Y de otra, el oficio No. 058 ALDCS del 30 de enero de 2006, emanado de la misma autoridad, en el que se indica al Representante Legal de la sociedad comisionista TORRES CORTÉS S.A. que de acuerdo con lo informado por la Regional Barranquilla continúan los inconvenientes en la entrega del azúcar empaquetada x 25 kilos, vendida por la firma OTOYA VILLAQUIRÁN, quien envía el producto en diferentes presentaciones y marcas, precisando que para esa calenda -30 de enero- la **operación se halla incumplida, ya que está pendiente la entrega de 550 pacas**, por lo que se solicitó la intervención de la Bolsa Nacional Agropecuaria para que el vendedor cumpliera **la entrega** y las condiciones negociadas.

A lo anterior se añade la confesión efectuada por el representante legal de la firma investigada, quien en audiencia de descargos reconoció el **incumplimiento parcial de la obligación**, confirmando así las aseveraciones contenidas en los oficios emitidos por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la comunicación de la firma TORRES CORTÉS S.A. sobre el incumplimiento de las obligaciones.

Corolario de lo expuesto, no son de recibo las explicaciones rendidas mediante escrito por la sociedad **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, en las que se alega que el incumplimiento de la obligación se produjo por **culpa exclusiva de la víctima** (sic), habida consideración que si bien cuenta el plenario con una misiva dirigida a la sociedad TORRES CORTÉS S.A., emitida por la investigada y que data del 25 de enero de 2006, en la que le informa que no podido hacer entrega de 13.750 kilos de azúcar porque no han sido recibidos por el Fondo Rotatorio del Ejército, tal documento no es demostrativo de que el incumplimiento de la investigada se haya ocasionado por conducta atribuida única y exclusivamente al citado Fondo Rotatorio, requisito *sine qua non* para que se configure esta causal eximente de responsabilidad, pues si bien pudieron presentarse inconvenientes ante la variedad de marcas y

presentaciones del producto entregado, lo cierto es que el comprador paulatinamente fue recibiendo el Azúcar Banco en las condiciones en que le eran entregadas, sin que al finiquitarse el plazo hubiese recibido la totalidad del producto, como lo reconoció el Representante legal de la Investigada.

No sobra recordar también que en declaración rendida el 02 de noviembre de 2006 por la Doctora Nohora Helena Cruz, Directora Grupo Técnico y Directora Cámara Arbitral BNA fue precisa en manifestar que cuando las firmas involucradas en la negociación acudieron a la Cámara Arbitral no sustentaron sus posiciones en la mala calidad del producto sino en el incumplimiento en el plazo para la entrega del mismo, lo que devela que no fue la conducta del comprador la que originó el incumplimiento por parte de la sociedad cuestionada.

Por las razones anteriormente expresadas, la excepción de culpa exclusiva de la víctima no está llamada a prosperar.

No obstante, se acogen las manifestaciones de la sociedad comisionista investigada en el sentido de que el incumplimiento en la obligación de entrega no fue total, sino que se trató de un incumplimiento parcial por cuanto la documental allegada a la actuación es demostrativa de que en desarrollo del contrato se fueron haciendo entregas parciales, empero llegado el plazo previsto -20 de enero de 2006- aún no se había entregado la totalidad del producto, circunstancia que será tenida en cuenta al momento de dosificar la sanción.

4. Normas vulneradas con la conducta de OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., hoy GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A. y concepto de la violación:

Encuentra el Comité que la conducta endilgada a la firma citada es violatoria de los numerales 1. 4 y 5 del artículo 20 del el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., preceptos que imponen a los miembros de la Bolsa las siguientes obligaciones, además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes:

1. *“Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.*
2. *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad.*
3. *Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado”.*

Lo anterior en armonía con lo previsto en el artículo 58 ibídem, según el cual *“Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes.*

En consecuencia, en este aspecto, la función de la Bolsa será la de vigilar que las Garantías de cumplimiento que sus Miembros deben constituir, permanezcan vigentes en las cuantías y condiciones establecidas en el reglamento, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento de las negociaciones bursátiles”

De las normas transcritas se infiere sin hesitación alguna que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. tienen la obligación de cumplir oportunamente las prestaciones asumidas al celebrar una operación por intermedio de la Bolsa, entre las cuales está precisamente la de entregar el producto, servicio o documento negociado, cuando se trate de operaciones de venta, y la de cancelar el precio acordado por parte del comprador.

En el asunto examinado quedó debidamente demostrado que la sociedad comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, no entregó en su oportunidad la totalidad del producto negociado, como era su obligación ya que en desarrollo del contrato fungió como vendedora, cumplimiento que vino a producirse por fuera del plazo estipulado por las partes en la

rueda No 9 del 13 de enero de 2006, esto es, después del 20 de enero del citado año, lo que significa que no acató el mandato contenido en el numeral 1º del artículo 20, anteriormente transcrito.

Así mismo, es claro que las firmas comisionistas están en la obligación de conducir sus negocios no sólo con lealtad, claridad y buena fe, sino también con diligencia, precisión y especial responsabilidad, cosa que no hizo **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, quien además de entregar un producto que no llenaba las expectativas del comprador, dada la variedad de marcas y presentaciones, no mostró la mayor diligencia, cuidado y responsabilidad para hacer dicha entrega dentro de la fecha límite estipulada en el contrato, esto es, el 20 de enero de 2006, sino que el comprador hubo de esperar un tiempo superior al pactado para obtener el azúcar blanco que había negociado, lo cual obviamente le causó traumatismos, como lo reconoce el representante legal de la firma cuestionada.

De las premisas anteriores se infiere que también **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, dejó de cumplir de manera estricta el contrato, pues si bien como lo aduce no se había pactado la entrega de un producto con unas calidades específicas, sí se había acordado un plazo que tenía como fecha límite el 20 de enero de 2006, el cual no se cumplió a cabalidad por cuanto para esa calenda aún no se habían entregado 550 pacas de Arroz Blanco.

Finalmente no sobra resaltar la importancia que entraña para el mercado público de valores el cumplimiento estricto de las operaciones por parte de los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, sin que pueda alegarse que porque el incumplimiento de produjo de manera parcial entonces no se ha afectado el bien jurídico tutelado, como se insinúa por parte del libelista.

V.- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No declarar la nulidad de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que no se probó la excepción denominada "culpa exclusiva de la víctima", como se dejó sentado en el acápite de consideraciones de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, con reprensión privada, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a la sociedad, **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A.**, hoy **GESTIONES AGROINDUSTRIALES S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

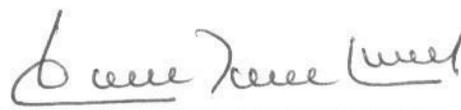
Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 DIAS DE SEPTIEMBRE DE 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

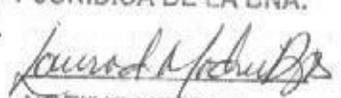


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN FECHA 10/10/07 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)
DOCTOR(A) Román Villagueron Vilalba
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16723089
EXPEDIDA EN Calí SOBRE EL CONTENIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCION.

EL PROCESO DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.


NOTIFICADO(A)


NOTIFICADOR(A)